

RESOLUCION No. 1204 - 2019
EXPEDIENTE No. 0095 - 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR EL
INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN ADMINISTRATIVA”**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 140 de 1994, Decreto Distrital N° 0941 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ro determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de igual manera La Carta Magna dispone en su artículo 82, el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así como establece en su artículo 63, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público.

Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes”. (...)

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.





11204

Que el artículo 2 de la misma normatividad, estipula que: *“Las normas de la parte primera del código se aplicarán a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”*.

Que así mismo el Artículo 90 IBIDEM, establece que *“cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 consagra *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

HECHOS:

- 1.- Que a través de Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, se ordenó al señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN con Cedula de ciudadanía número 812.239, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 4 – 02 con Referencia Catastral No 01-02-0277-0001-000, objeto de la investigación sancionatoria con radicado No 0095 – 2014, que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho Acto Administrativo realizaran las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en el artículos 539 del Decreto 0212 de 2014 y Artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010, a fin de construir el cerramiento de acuerdo a la norma citada. So pena de hacerse merecedor de la imposición de multas sucesivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CCA. (90 CPACA)
- 2.- Que la Resolución 0663 de 5 de mayo de 2014 fue notificada a través de notificación por aviso en cartelera y pagina web fijando el aviso el día 7 de noviembre de 2017 siendo desfijado el 14 de noviembre de 2017. Quedando en firme el día 29 de noviembre de 2017, de conformidad con el numeral 3 del art 62 del CCA (87 CPACA).
- 3.- Que mediante Inspección Ocular C.U .No 1508 -2018 realizada el 26 de julio de 2018, se probó que no se ha dado cumplimiento a la orden proferida en la Resolución No. 0663 del 5 de mayo del 2014, consistente en el cerramiento del lote ubicado en la Carrera 43 No 4 – 02.
- 4.- Que mediante oficio QUILLA-18-172202 de 13 de septiembre de 2018, este Despacho realizó requerimiento formal del cumplimiento de la Res 0663 de 5 de mayo de 2014, informando al Sr. ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN de la inspección ocular y



sus hallazgos, así como de las consecuencias de dicho incumplimiento de acuerdo a lo contemplado en el art 65 del CCA. (90 CPACA), igualmente se reiteró el cumplimiento de la orden impartida por medio de oficio con QUILLA-19-164204 de 15 de julio de 2019, el cual no fue entregado tal como consta en la guía de envío No ME 898349832CO de la empresa de mensajería 472, siendo publicado en la página web el 22 de julio de 2019 y desfijado el 26 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la existencia del acto administrativo está ligada en primera medida, al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión, y existe tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la esta, llevando en sí mismo envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. Y en segunda medida, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Que la potestad administrativa sancionatoria busca garantizar la organización y funcionamiento de las diferentes actividades sociales, y en ese entendido la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita, a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. Es decir, de hacer obligatorio el cumplimiento de los Actos Administrativos que no solo reflejan su voluntad, sino que suponen la imposición del ordenamiento jurídico como salvaguarda del interés general.

Es por ello que la norma que rige la potestad sancionatoria consagra en su artículo 64 (Código Contencioso Administrativo):

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir, el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

(CPACA Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.)

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir una vez estén en firme, lo cual compagina con lo dispuesto en el art 62 (87CPACA). Teniendo entonces por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "*salvo norma expresa en contrario*", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le



correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

En este sentido, La Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994:

“Así se ha expresado en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.

Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias que la facultan para dictar órdenes y sanciones de ejecución forzosa, así como para exigir ella misma, el cumplimiento de dichas decisiones. Por lo que, en el caso concreto, y teniendo en cuenta lo arriba expuesto, considera el Despacho que el señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 No 4 – 02 de esta ciudad, incumplieron con lo dispuesto en la Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, que ordenó en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho Acto Administrativo realizaran las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 539 del Decreto 0212 de 2014 y Artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010, a fin de construir el cerramiento de acuerdo a la norma citada.

Lo anterior se sustenta en el Informe de Inspección Ocular C.U No 1508 - 2018, en el cual se verificó que en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 No 4 – 02 de esta ciudad, no se ha cumplido con el cerramiento de lote ordenado mediante la Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, a pesar de que la resolución otorgaba un plazo máximo de 30 días, a fin dar cumplimiento a dicha orden, término que venció el 16 de enero de 2018, habiendo así a la fecha de la Inspección Ocular No C.U. No 1508 – 2018, transcurrido un plazo aun mayor que el exigido en la resolución aludida, sin que los infractores realizaran las actividades tendientes al cumplimiento de la misma.

Que no obstante lo expuesto, mediante oficio QUILLA-19- 164204 de 15 de julio de 2019 se requirió nuevamente al señor requirió al ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN, informándole de la Inspección ocular realizada, en la cual como ya quedó expuesto, se halló incumplimiento de la orden dictada mediante Res 0663 de 5 de mayo de 2014, conminándole de manera inmediata a su cumplimiento, so pena del acarreamiento de la multa dispuesta por el art 65 del CCA. (90 CPACA), con lo cual este Despacho no solo ha otorgado al (los) infractores, las oportunidades procesales de contradicción y defensa, sino que le ha constituido en renuencia, garantizando en todo caso, el debido proceso y legalidad que deben comportar las actuaciones administrativas.



1204

En consecuencia, encuentra el Despacho que habiendo incumplido ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 No 4 - 02 con el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, se abre paso a lo dispuesto en el artículo segundo del mismo acto administrativo, que dispone que ante el incumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de multas sucesivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo (90CPACA). Máxime cuando con el silencio de estos ante el requerimiento arriba mencionado, se reitera la falta de interés con que los infractores han tomado la obligación impuesta por la Secretaría de Control urbano y Espacio Público, desconociendo no solo la importancia del régimen jurídico por esta tutelado, sino los derechos de los conciudadanos, al tratarse de una infracción de espacio público, que es un bien que por su naturaleza pertenece a todos los habitantes.

“ARTÍCULO 65. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía.”

Con relación a la disposición transcrita, ha de resaltarse la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. El cual jurisprudencialmente se define como la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dicten para contrarrestar el orden perturbado y la situación que se pretende restablecer. Esto quiere decir que la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos.

Al respecto, el artículo 36 CCA (**Artículo 44 CPACA**). Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta posterior de control a la administración, por parte del juez (**e incluso de la misma administración en vía recurso**).

En este sentido podemos hablar de un principio en el ejercicio de las potestades administrativas, cuya virtualidad consiste en orientar el buen uso de las mismas, marcando si se quiere, límites a aquella. Es decir, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación en cada caso concreto, al tiempo que se configura como criterio de control de la respectiva actuación administrativa. Por tanto, la autoridad administrativa debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

Que, con base en lo expuesto, este Despacho procederá a sancionar al señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN con Cedula de ciudadanía número 812.239 en calidad de



propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 4 - 02 por estar en renuencia al no dar cumplimiento a la orden impartida a través de la Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, con multas oscilan entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Teniendo en cuenta

lo dispuesto el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (No existía en el CCA), respecto de la graduación de las sanciones, en cuanto a su gravedad y rigor, atendiendo al criterio dispuesto en los numerales

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad en razón de los cuales se tomarán en cuenta el valor catastral del predio objeto de la investigación sancionatoria contenida en el expediente 0095 - 2014, así como el estrato y el uso al cual se destina el mismo; lo dispuesto por las normas que rigen la materia, es decir la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo, así como el espíritu de la legislación urbanística y la función administrativa; y en atención a los criterios legales arriba señalados, tales como el incumplimiento de la orden impartida mediante Resolución 0663 de 5 de mayo de 2014, la cual imponía una obligación no, procederemos a imponer la multa de que habla el art 65 CCA (90CPACA), la cual se consignó además en el artículo segundo de la resolución incumplida así:

Fecha de Firmeza de la Resolución	29 de noviembre de 2017
Tiempo Concedido para el cumplimiento	30 días hábiles
Fecha en que se hace exigible el cumplimiento	16 de enero de 2018
Fecha de verificación	26 de julio de 2018
Tiempo en renuencia	18 meses y trece días
Valor catastral	\$ 904.915. 000.00
Estrato	NO Definido
Uso	Sin destinación.
Multa mínima (1) SMLMV	\$ 828. 116.00
Multa máxima (500) SMLMV	\$ 414.058. 000.00
MULTA A IMPONER	\$ 14.906. 088.00

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

PRIMERO: Sancionar al señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN con Cedula de ciudadanía número 812.239 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 4 - 02 de esta ciudad, al pago de una multa correspondiente a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 14.906.088.00), a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por el incumplimiento a lo ordenado



en la Resolución No. 0663 de 5 de mayo de 2014, la cual ordenó construir el cerramiento de acuerdo a la norma citada en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se conmina de manera inmediata al señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN con Cedula de ciudadanía número 812.239, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 4 - 02 de cumplimiento a la Orden impartida por este Despacho mediante Resolución 0663 de 5 de mayo de 2014, sin perjuicio del pago de la multa impuesta.

PARÁGRAFO: En caso de constatarse por parte de la Oficina de Control Urbano y/o Espacio Público, la renuencia en el cumplimiento de la orden impartida, la imposición de la multa será sucesiva, tal como lo señala el art 90 del CPACA, generándose cada cuarenta y cinco (45) días, hasta el momento en que se cumpla lo ordenado, el monto de la misma alcance el máximo permitido (500 SMLMV) o hasta cuando la Administración a cargo de los infractores, esté en capacidad de realizar las obras pertinentes.

TERCERO: Ténganse como prueba los documentos obrantes en el expediente 095 - 2014, en especial el Informe Técnico No. 1355 - 2013, la Res 0663 de 5 de mayo de 2014 y la Inspección Ocular C.U. No 1508 - 2018.

CAURTO: Notifíquese personalmente al señor ENRIQUE LORENZO GERLEIN COMELIN con Cedula de ciudadanía número 812.239, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 43 No 4 - 02 de esta ciudad, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia íntegra del presente Acto Administrativo.

QUINTO : Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los

17 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyecto: Johana C.

